



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00199-00
DEMANDANTE: Jaydeer Alberto Rojas Castro y Otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros.

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 03 de abril de 2018.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 03 de abril de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del fallo del 29 de agosto de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B.


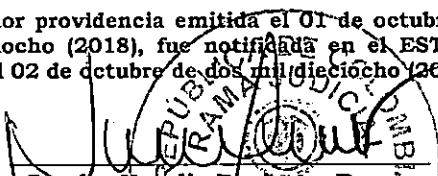
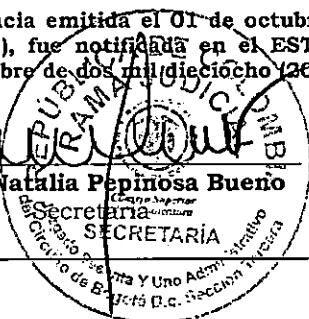
TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00119-00
DEMANDANTE: Jaydeer Alberto Rojas Castro y Otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros.

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>48</u> del 02 de octubre de dos mil dieciocho (2018):	
 Sandra Natalia Peñosa Bueno Secretaria SECRETARÍA	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00302-00
DEMANDANTE: Julio Sesar Bravo Castañeda
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 09 de octubre de 2017.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE



PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C que confirmó la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 09 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, dar cumplimiento a los numerales sexto y séptimo del fallo proferido el 09 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VFS

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia, emitida el 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>40</u> del 02 de octubre de dos mil dieciocho (2018).	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00092 - 00
DEMANDANTE: Luz Marina Navia y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

I. ANTECEDENTES

El 26 de junio de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 578 - 611, C.1 ppal.).

El 20 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia proferida el 26 de junio de 2018, específicamente al perjuicio moral reconocido al señor Demetrio Oicatá Moreno, pues en el fallo se indicó que era un tercero damnificado y no se tuvo en cuenta que es hermano de la víctima conforme al Registro Civil de Nacimiento visible a folio 336 del expediente (fol. 659 - 661, C.1).

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, determinan la procedencia dentro del término de ejecutoria de aclarar, corregir o adicionar, una providencia ya sea de oficio o a solicitud de las partes, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00092 - 00
DEMANDANTE: Luz Marina Navía y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)"

Conforme a las disposiciones normativas en cita, es posible concluir que las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

Una vez verificada la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora se constata que en el fallo del 26 de junio de 2018 se tuvo al señor Demetrio Oicatá Moreno como tercero damnificado, indicando las razones por las cuales se le tenía como tal en la parte considerativa del fallo, de modo que tal aspecto no obedece a una falta de claridad, ni a un error aritmético, ni a una omisión en la resolución de una petición, por lo que no es dable para esta agencia judicial pronunciarse al respecto, máxime si se tiene en cuenta que al juez de primera instancia le está vedado modificar y/o revocar su propio fallo, en los términos del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto se negará la solicitud de corrección del fallo de primera instancia.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de corrección de fallo elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de


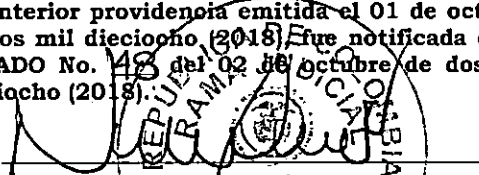
R

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00092 - 00
DEMANDANTE: Luz Marina Navia y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

la presente providencia.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 48 del 02 de octubre de dos mil dieciocho (2018).
	 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría

(Circular stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL, Poder Judicial, Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00130-00
DEMANDANTE: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
DEMANDADO: La Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro.

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 02 de abril de 2018.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 02 de abril de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del fallo del 05 de septiembre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B.

TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

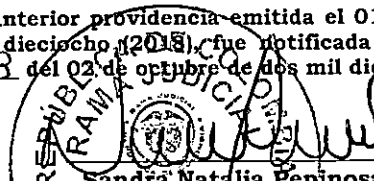

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



JUZGADO SESENTA Y
UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 48 del 02 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria
SECRETARIA
Juzgado Seenta Y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., uno (1) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333672220140020200
DEMANDANTE: Jorge Eliecer Bedoya Cañas y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial

Según programación efectuada mediante providencia del 12 de junio de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 21 de enero de 2019 a las 8:30 de la mañana, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 17 de enero de 2019 a las 3:00 de la tarde.

RESUELVE:



PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 17 de enero de 2019 a las 3:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

DSV

Auto No. 941

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 1 de octubre de 2018, fue notificado en el ESTADO No. 10 del 2 de octubre de 2018</p> <p style="text-align: center;">  Sandra Natalia Perinosa Bueno Secretaría <small>Campo Superior de la Justicia</small> SECRETARÍA <small>Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera</small> </p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00052-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
DEMANDADO: José Julián Beltrán Suescún

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de julio de 2018 el despacho requirió al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que aportara los datos apropiados de la dirección de notificación del demandado José Julián Beltrán Suescún, o en su lugar procediera de acuerdo a lo establecido en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso (fls. 144, C.1 ppal.).

El 03 de agosto de 2018 el apoderado judicial de la parte actora indicó la dirección de notificación del demandado, por lo que solicitó pronunciarse frente a esta, subsidiariamente solicitó se realice la notificación por emplazamiento conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso (fls. 148 - 150, C.1 ppal.).

Conforme a lo anterior, verificada la dirección aportada se constata nuevamente que es la misma en la que no se pudo notificar al demandado, de manera que se accederá a la petición de la parte demandante y se ordenará tramitar el emplazamiento del demandado José Julián Beltrán Suescún, de acuerdo a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, remitidos expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el despacho

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00052-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
DEMANDADO: José Julián Beltrán Suescún

RESUELVE

PRIMERO: Disponer el emplazamiento del demandado José Julián Beltrán Suescún, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, la clase del proceso y radicado del proceso, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (**PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR**).

TERCERO: La parte interesada (Ministerio de Relaciones Exteriores) dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho publicará la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de *curador ad litem*, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Repetición
11001-3343-061-2016-00052-00
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
José Julián Beltrán Suescún



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 48 del 02 de octubre de dos mil dieciocho (2018).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., uno (1) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120160015200
DEMANDANTE: Ferney Ayala Espinosa y otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Según programación efectuada mediante providencia del 7 de junio de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 18 de enero de 2019 a las 8:30 de la mañana, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 16 de enero de 2019 a las 10:30 de la mañana.

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 16 de enero de 2018 a las 10:30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

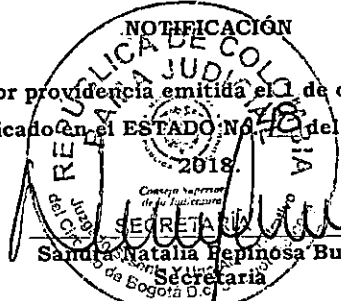

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

DSV

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 1 de octubre de 2018, fue notificada en el ESTADO N.º 40 del 2 de octubre de 2018.


SECRETARÍA
Sandra Natalia Espinosa Bueno
Secretaría

Auto No. 937



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., uno (1) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120160016400
DEMANDANTE: Edwin Steven Duarte Parra y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Según programación efectuada mediante providencia del 13 de junio de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 21 de enero de 2019 a las 9:30 de la mañana, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 22 de enero de 2019 a las 8:30 de la mañana.


RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 22 de enero de 2019 a las 8:30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

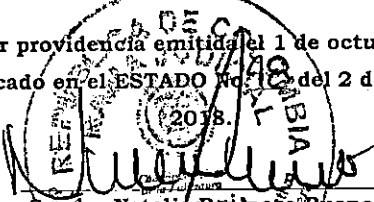

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

DSV

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 1 de octubre de 2018,
fue notificado en el ESTADO No. 12 del 2 de octubre de
2018.


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera

Auto No. 942



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., uno (1) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120160025300
DEMANDANTE: María Teresa Serna Durango
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Según programación efectuada mediante providencia del 5 de julio de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 21 de enero de 2019 a las 9:30 de la mañana, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 22 de enero de 2019 a las 10:30 de la mañana.

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 22 de enero de 2019 a las 10:30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

DSV

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 1 de octubre de 2018,
fue notificado en el ESTADO No. 27 del 2 de octubre de
2018.


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Auto No. 943



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00296-00
DEMANDANTE: David Ricardo Cifuentes Montenegro y Otros.
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 27 de octubre de 2017.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del fallo del 02 de agosto de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A.

TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00296-00
DEMANDANTE: David Ricardo Cifuentes Montenegro y Otros.
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional



JUZGADO SESENTA Y
UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 40 del 02 de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Repinosa Bueno
SECRETARÍA

Sandra Natalia Repinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00301-00
DEMANDANTE: Nubia Esperanza Torres Chaparro y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., en contra del auto del 23 de julio de 2018 mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso interpuesto contra el auto que declaró la ineficacia del llamamiento en garantía elevado contra Raúl Eduardo Pinilla Morales (fls. 405 - 406, C.2 ppal.).

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 23 de julio de 2018 esta agencia judicial rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la decisión mediante la cual se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía elevado contra Raúl Eduardo Pinilla Morales (fls. 399 – 400, C.2 ppal.).

El 26 de julio de 2018, el apoderado judicial del Instituto Nacional de Cancerología presentó recurso de reposición contra el auto del 23 de julio de 2018 (fls. 405 - 406, C.2 ppal.).

El 17 de septiembre de 2018, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 407, C.2 ppal.).

2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

El apoderado judicial del Instituto Nacional de Cancerología sustentó su recurso y señaló que no está de acuerdo con la decisión mediante la cual se rechazó por

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00301-00
DEMANDANTE: Nubia Esperanza Torres Chaparro y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.

improcedente el recurso presentado, al considerar que ello constituye violación al derecho de defensa y contradicción pues si bien se equivocó en la presentación el recurso era deber del despacho conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tramitar el recurso procedente.

Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar el auto y en su lugar ordenar su remisión al superior adecuándolo en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa.

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia recurrida fue notificada en estado del 24 de julio de 2018, para que finalmente el escrito de reposición fuera radicado el 26 de julio de 2018 (Fls. 405 - 406, C1); y del mismo se corrió traslado el 17 de septiembre de 2018, sin pronunciamiento de las partes.

Del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, se observa que se encuentra inconforme con la decisión de haber rechazado por improcedente el recurso presentado contra la decisión que declaró ineficaz el llamamiento en garantía contra Raúl Eduardo Pinilla Morales.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, norma procesal aplicable al proceso de la referencia establece de forma expresa que la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros son pasibles del recurso de apelación.

En ese orden de ideas, era deber del apoderado como conocedor de las normas procesales presentar el medio de impugnación adecuado, so pena de declarar su improcedencia, en ese sentido, dado que no se recurrió la providencia con el medio de impugnación correspondiente, el despacho no revocará la decisión.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 23 de julio de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.


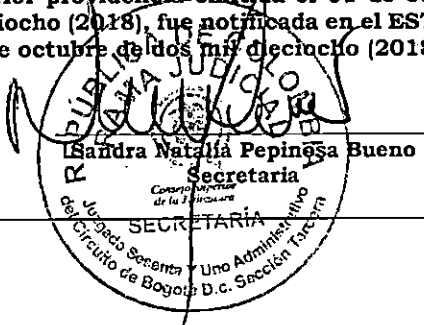
M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00301-00
DEMANDANTE: Nubia Esperanza Torres Chaparro y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.

SEGUNDO: Por Secretaría dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 19 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>48</u> del 02 de octubre de dos mil dieciocho (2018).
	 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria Consejo Superior de la Judicatura SECRETARÍA del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120160047000
DEMANDANTE: Hugo Rafael Ribon Reina
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

Según programación efectuada en providencia del 29 de agosto de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 5 de octubre de 2018 a las 9:00 de la mañana, no obstante, por citación del Consejo Superior de La Judicatura a jornada académica, que se efectuara en la fecha señalada para la realización de la diligencia esta deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial dispondrá reprogramar la diligencia para el 24 de octubre de 2018 a las 12:00 de día.

Con base en lo expuesto, el despacho


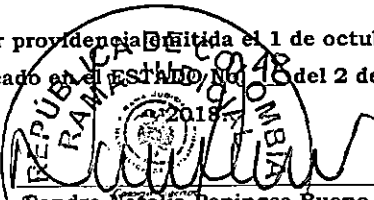
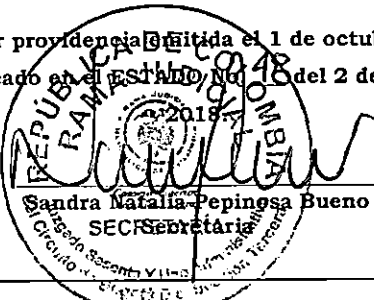
RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 24 de octubre de 2018 a las 12:00 de día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 1 de octubre de 2018, fue notificada en el Estudio No. 11001334306120160047000 del 2 de octubre de 2018.</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA</p> <p></p>

967



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120160049400
DEMANDANTE: Corporación Social Tecnología Limpia Socitel
DEMANDADO: Universidad de Cundinamarca

Según programación efectuada en providencia del 29 de agosto de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso que fue programada para el 5 de octubre de 2018 a las 11:00 de la mañana, no obstante, por citación del Consejo Superior de La Judicatura a jornada académica, que se efectuara en la fecha señalada para la realización de la diligencia esta deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial dispondrá reprogramar la diligencia para el 1 de noviembre de 2018 a las 12:00 de día.

Con base en lo expuesto, el despacho



RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el 1 de noviembre de 2018 a las 12:00 de día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 1 de octubre de 2018, fue notificado en el ESTADO No. 10 del 2 de octubre de</p> <p align="center">  Sandra Natalia Peñín Buena Secretaria Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera </p>	<p>968</p>
--	------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170001300
DEMANDANTE: Álvaro Suarez Uribe
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Según programación efectuada en providencia del 10 de septiembre de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 5 de octubre de 2018 a las 10:00 de la mañana, no obstante, por citación del Consejo Superior de La Judicatura a jornada académica, que se efectuara en la fecha señalada para la realización de la diligencia esta deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial dispondrá reprogramar la diligencia para el 13 de noviembre de 2018 a las 12:00 de día.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 13 de noviembre de 2018 a las 12:00 de día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

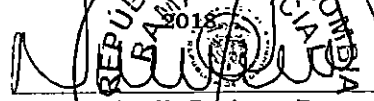

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 1 de octubre de 2018,
fue notificado en el ESTADO N.º 11 del 2 de octubre de
2018.


Sandra Natalia Pinoso Bueno
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

969



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., uno (1) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120170013400
DEMANDANTE: José Manuel Muñoz Domínguez
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Según programación efectuada mediante providencia del 5 de junio de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 14 de enero de 2019 a las 8:30 de la mañana, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 15 de enero de 2019 a las 8:30 de la mañana.

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 15 de enero de 2019 a las 8:30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

DSV

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 01 de octubre de 2018,
fue notificado en el ESTADO No. 01 del 12 de octubre de
2018.


SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría

Auto No. 933



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120170013900
DEMANDANTE: Francisco Miguel Ramírez Colorado y Otra
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial del 26 de julio de 2018, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección A, confirmó el auto proferido en audiencia inicial por este Despacho Judicial el 7 de junio de 2018. (C2. Fl. 51 a 54).

Además, según programación efectuada mediante providencia del 7 de junio de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 14 de enero de 2019 a las 9:30 de la mañana, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 15 de enero de 2019 a las 10:30 de la mañana.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección A que confirmó el auto proferido por este Despacho el 7 de junio de 2018.

SEGUNDO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 15 de enero de 2019 a las 10:30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

DSV



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 1 de octubre de 2018,
fue notificado en el ESTADO No. 18 del 2 de octubre de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
2018
[Firma]
Sandra Natalia Peñinosa Bueno
Cesante Superior
de la Jueza
SECRETARIA
del Juzgado Seenta Y Uno Administrativo
del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera

Auto No. 934



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., uno (1) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120170014600
DEMANDANTE: Yeferson Andrés Zuluaga Pareja
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional


Según programación efectuada mediante providencia del 12 de junio de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 18 de enero de 2019 a las 9:30 de la mañana, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 16 de enero de 2019 a las 3:00 de la tarde.

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 16 de enero de 2019 a las 3:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

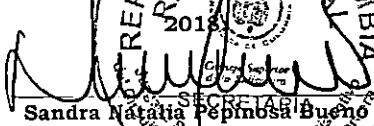

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

DSV

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de octubre de 2018,
fue notificado en el ESTADO No. 110 del 2 de octubre de
2018.


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

SECRETARÍA
del Juzgado Seenta y Uno Administrativo
de Bogotá D.C. Sección Tercera

Auto No. 938



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00250-00
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración

Mediante providencia del 23 de julio de 2018 se requirió a la apoderada de la parte demandante para que remitiera en el término de 10 días, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y del auto admisorio a la Nación – Rama Judicial, con el fin de que la entidad procediera a contestar a la demanda con todos los elementos necesarios para ejercer su derecho de defensa y contradicción (fls. 25 – 26, C.4).

Una vez revisado el expediente se denota que a la fecha la apoderada de la parte actora no ha comparecido a retirar los traslados de la demanda y efectuar el trámite ordenado en el auto del 23 de julio de 2018, lo que ha impedido continuar el trámite procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la abogada de la parte actora para que acredite el trámite de entrega de los traslados a la Nación – Rama Judicial, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento de la demanda.

Conforme a lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que en el término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo

AUTO NO. 954


M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00250-00
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

ordenado en el auto del 23 de julio de 2018 con el fin de que retire los traslados de la demanda y acredite el trámite de entrega, so pena de la declaratoria de desistimiento de la demanda.

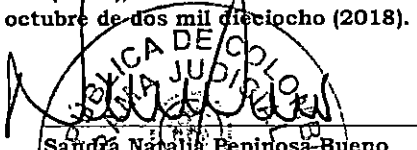
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera.
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 18 del 02 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


Sandía Natalia Pepinosa-Bueno
Secretaria
Grupo Superior de la Rama
SECRETARÍA
del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00309-00
DEMANDANTE: Delfredo Prieto Gutiérrez y Otros
DEMANDADO: Municipio de Silvania y Otros

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 19 de febrero de 2018 el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Delfredo Prieto Gutiérrez, Nicolás Prieto Rodríguez, Kevin Alejandro Prieto Rodríguez, Nelly Soraida Rodríguez Castro y Julián Felipe Prieto Rodríguez contra el Fondo de Adaptación, el municipio de Silvania, el Consorcio IC Silvania 2015 (conformado por Consical S.A.S e Ingenieros GF S.A.S), y Ayesa Ingeniería y Arquitectura S.A.S.) (fls. 138 – 139, C.1).

El 17 de mayo de 2018, el apoderado judicial del consorcio IC Silvania 2015 contestó la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó se llame en garantía a la Aseguradora Liberty Seguros S.A., (Cuaderno No. 3).

Mediante providencia del 21 de agosto de 2018 se concedió término adicional al apoderado del consorcio IC Silvania 2015 con el fin de que aportara: i) Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de Seguro No. 535779y ii) Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de Seguro No. 2505423, pues no fue aportado ningún documento que pruebe la constitución del contrato de seguro enunciado.

En memorial del 06 de septiembre de 2018 el apoderado judicial manifestó que las referidas pólizas obran en la aseguradora, por lo que solicitó darle valor a las copias presentadas conforme a lo establecido en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00309-00
DEMANDANTE: Delfredo Prieto Gutiérrez y Otros
DEMANDADO: Municipio de Sylvania y Otros

SEGUNDO: Notifíquese este auto al representante legal de Liberty Seguros S.A., de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada Consorcio IC Sylvania 2015, para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a Liberty Seguros S.A.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


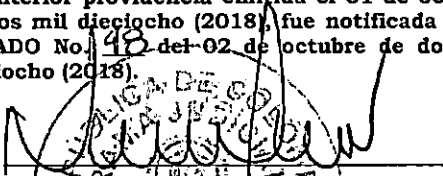
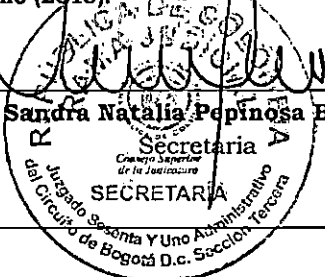
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>	
<p>La anterior providencia emitida el 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 48 del 02 de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p>	
	
<p>Sandra Natalia Pepinoza Bueno Secretaria Oficina Superior de la Jurisdicción SECRETARIA</p>	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00309-00
DEMANDANTE: Delfredo Prieto Gutiérrez y Otros
DEMANDADO: Municipio de Silvania y Otros

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 19 de febrero de 2018 el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Delfredo Prieto Gutiérrez, Nicolás Prieto Rodríguez, Kevin Alejandro Prieto Rodríguez, Nelly Soraida Rodríguez Castro y Julián Felipe Prieto Rodríguez contra el Fondo de Adaptación, el municipio de Silvania, el Consorcio IC Silvania 2015 (conformado por Consical S.A.S e Ingenieros GF S.A.S), y Ayesa Ingeniería y Arquitectura S.A.S.) (fls. 138 – 139, C.1).

El 16 de mayo de 2018, el apoderado judicial del Fondo de Adaptación contestó la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó se llame en garantía a la Aseguradora Liberty Seguros S.A., (Cuaderno No. 4).

Mediante providencia del 21 de agosto de 2018 se concedió término adicional al apoderado del Fondo de Adaptación con el fin de que aportara: i) Escrito del llamamiento en garantía en documento independiente, ii) Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de Seguro No. 535779, y iii) Copia del certificado de existencia y representación legal de la Compañía Liberty Seguros S.A., en la que conste la dirección de notificaciones judiciales.

En memorial del 04 de septiembre de 2018 el apoderado judicial allegó los documentos requeridos.

2. PRUEBAS

En el expediente obra copia de los siguientes documentos:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00309-00
DEMANDANTE: Delfredo Prieto Gutiérrez y Otros
DEMANDADO: Municipio de Sylvania y Otros



CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 42 del 02 de octubre de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno de la Secretaría SECRETARÍA del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, C. Sección Tercera	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00309-00
DEMANDANTE: Delfredo Prieto Gutiérrez y Otros
DEMANDADO: Municipio de Silvania y Otros

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El apoderado judicial de la entidad demandada, **Municipio de Silvania**, con la contestación de la demanda presentada el 11 de mayo de 2018 solicitó el llamamiento en Garantía de **Consortio IC Silvania 2015** (Cuaderno No. 2).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 11 de mayo de 2018, la demandada **Municipio de Silvania** solicitó al despacho el llamamiento en garantía del **Consortio IC Silvania 2015** (fls. 1 - 2, C.2).

2. PRUEBAS

En el expediente obra copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica del documento de constitución del consorcio IC Silvania 2015 (fls. 6-10, C.2)
- Copia auténtica del Contrato de Obra No. 153 de 2015 (fol. 10 - 27, C.2).
- Copia del certificado de existencia y representación legal de las sociedades Consical S.A.S e Ingenieros GF S.A.S. (fls. 28 - 35, C.1).

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00309-00
DEMANDANTE: Delfredo Prieto Gutiérrez y Otros
DEMANDADO: Municipio de Silvania y Otros

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Municipio de Silvania** de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 19 de febrero de 2018, y no se remitieron los traslados por lo cual conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la demandada **Municipio de Silvania**, aportada con la contestación de la demanda fue oportunamente allegada.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada **Municipio de Silvania** indicó que su representada celebró Contrato de Obra No. 153 de 2015 con el Consorcio IC Silvania 2015.

Con base en lo anterior y la documentación allegada al expediente se tiene que efectivamente existe un vínculo contractual entre el **Municipio de Silvania y el Consorcio IC Silvania 2015** contenido en el Contrato de Obra No. 153 de 2015 el cual fue suscrito por las partes el 21 de abril de 2015 y cuyo objeto se determinó así¹:

PRIMERA.- OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga para con el Municipio a realizar la: “RECONSTRUCCIÓN SISTEMA DE ALCANTARILLADO CASCO URBANO. MUNICIPIO DE SILVANIA – CUNDINAMARCA”, de conformidad con lo establecido en el Convenio 130 de 2013, la propuesta presentada, los pliegos de Condiciones Definitivos y los estudios previos y anexos generados dentro del proceso y demás documentos anexos, los cuales hacen parte integral del presente contrato”

Conforme a lo anterior y en vista de que según los hechos narrados en la demanda el daño antijurídico se produjo con ocasión las lesiones sufridas por Delfredo Prieto Gutiérrez en

¹ Visible a folios 10 a 27 del cuaderno No. 2.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00309-00
DEMANDANTE: Delfredo Prieto Gutiérrez y Otros
DEMANDADO: Municipio de Silvania y Otros

razón de la caída que sufrió en un tramo vial que fue intervenido por el Consorcio IC Silvania 2015, conforme al contrato de Obra No. 153 de 2015 se encuentra sustento contractual para continuar con el análisis del presente asunto.

Por consiguiente, en vista de que el contrato suscrito entre las partes se encontraba vigente para el momento de los hechos descritos en la demanda y teniendo en cuenta que dicho documento y sus soportes fueron allegados, el Despacho encuentra que hay fundamento contractual para llamar en garantía al Consorcio IC Silvania 2015.

Ahora, el Despacho debe aclarar que si bien el consorcio llamado en garantía hace parte del proceso de la referencia en calidad de demandado, ello no impide su vinculación dado que aunque una sociedad ya sea parte demandada dentro del proceso, también puede ser llamada en garantía teniendo en cuenta que las situaciones de demandado y llamado, pueden derivar de fuentes jurídicas o probatorias diferentes, razón por la que deben someterse a distintos enfoques al momento de resolver de fondo el asunto².

En efecto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular ha señalado lo siguiente:

La Sección Tercera del Consejo de Estado ya se ha pronunciado respecto de la posibilidad de que uno de los demandados además de ostentar esa calidad, sea también llamado en garantía, debido a que se trata de dos relaciones jurídicas distintas, la de demandante y demandado, y la de llamante y llamado; al respecto, en providencia del 24 de enero de 2007 la Sala manifestó³:

“Ahora bien, como en el caso bajo estudio el tribunal negó el llamamiento en garantía de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con fundamento en que se trata de una parte que ya fue vinculada al juicio en calidad de demandada, la Sala estima que antes de verificar si la solicitud de llamamiento se ajusta a derecho, es preciso determinar si la circunstancia de que el citado Ministerio ya sea parte demandada dentro de este proceso impide que se le tenga como llamado en garantía.

Para despejar ese interrogante, la Sala⁴ retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que si es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamada en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse a diferentes enfoques de juzgamiento.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto. Fecha 22 de abril de 2016. Expediente No. 49624 C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

³ *Cita original:* Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto. Fecha 24 de enero de 2007. Expediente No. 31.015. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ *Cita original:* Consejo de Estado. Sección Tercera. Fecha 10 de febrero de 2005. Expediente No. 23442.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00309-00
DEMANDANTE: Delfredo Prieto Gutiérrez y Otros
DEMANDADO: Municipio de Silvania y Otros

Sobre este aspecto en particular la Sala⁵ ya se había pronunciado en el sentido de que si contra el demandado existe prueba – legal o contractual – que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obstaría para que una y otra relaciones sustanciales: demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por el municipio de Silvania y se ordenará la vinculación del Consorcio IC Silvania 2015 independiente de la responsabilidad que le asista a éste, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía del **municipio de Silvania** al Consorcio IC Silvania 2015, que se encuentra conformado por las sociedades Consical S.A.S e Ingenieros GF S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al **Consorcio IC Silvania 2015 (conformado por Consical S.A.S e Ingenieros GF S.A.S)**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada Municipio de Silvania para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a las sociedades Consical S.A.S e Ingenieros GF S.A.S., que conforman el **Consorcio IC Silvania 2015**.

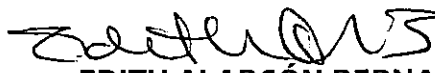
Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remitido así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ *Cita original:* Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto. Fecha 17 de julio de 2003. Expediente No. 22786.


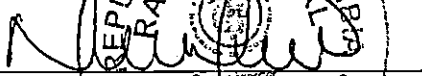

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00309-00
DEMANDANTE: Delfredo Prieto Gutiérrez y Otros
DEMANDADO: Municipio de Silvania y Otros

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 48 del 02 de octubre de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARIA	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., uno (1) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Acción de Repetición
RADICACIÓN: 11001334306120180000300
DEMANDANTE: José Reyes Cediel Castiblanco y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial

Según programación efectuada en audiencia del 29 de agosto de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 14 de enero de 2019 a las 3:00 de la tarde, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 15 de enero de 2019 a las 3:00 de la tarde.

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 15 de enero de 2019 a las 3:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

DSV

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 1 de octubre de 2018, fue notificado en el ESTADO No. 48 del 2 de octubre de 2018.

Sandra Natalia Pepinosá Bueno
 Secretaria
 Consejo Superior de la Judicatura
 del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera

SECRETARÍA

Auto No. 935



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., uno (1) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120180001000
DEMANDANTE: Jhon Carlos Ardila Sánchez y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Según programación efectuada mediante providencia del 30 de julio de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 14 de enero de 2019 a las 4:00 de la tarde, no obstante, encuentra el Despacho que por fuerza mayor la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 16 de enero de 2019 a las 8:30 de la mañana.



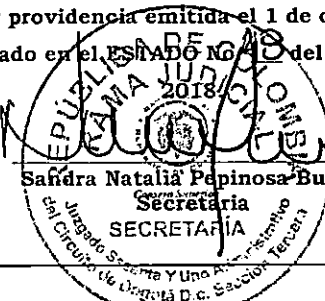
RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 16 de enero de 2019 a las 8:30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

DSV

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 1 de octubre de 2018, fue notificado en el ESTADO NO. 18 del 2 de octubre de</p> <p> Sándra Natalia Papinosa Bueno Secretaría SECRETARÍA</p> <p></p>

Auto No. 936



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., uno (1) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120180001400
DEMANDANTE: Luz Marina Chacón García y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial

Según programación efectuada mediante providencia del 21 de agosto de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 18 de enero de 2019 a las 11:00 de la mañana, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 17 de enero de 2019 a las 8:30 de la mañana.

RESUELVE:



PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 17 de enero de 2019 a las 8:30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

DSV

Auto No. 939

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 1 de octubre de 2018, fue notificado en el ESTADO No. 48 del 2 de octubre de</p> <p style="text-align: center;">  Sandra Natalia Pepinosa Bueno <small>Consejo Superior de la Judicatura</small> SECRETARÍA <small>SECRETARÍA</small> <small>Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera</small> </p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., uno (1) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120180001700
DEMANDANTE: Jairo Vallejo Román y Otros
DEMANDADOS: Bogotá D.C. – Secretaria de Movilidad

Según programación efectuada mediante providencia del 30 de julio de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 18 de enero de 2019 a las 3:00 de la tarde, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 17 de enero de 2019 a las 10:30 de la mañana.


RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 17 de enero de 2019 a las 10:30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

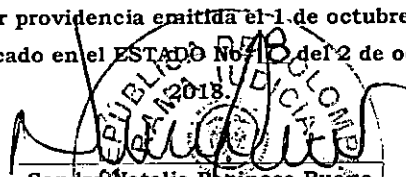

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

DSV

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 1 de octubre de 2018, fue notificado en el ESTADO Nº 10 del 2 de octubre de 2018.


Sandra Natalia Pepinosa Buño
Secretaria
SECRETARÍA

Juzgado Seenta Y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera

Auto No.940



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., uno (1) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120180002300
DEMANDANTE: Luis Carlos Londoño y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación

Según programación efectuada mediante providencia del 30 de julio de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 21 de enero de 2019 a las 11:00 de la mañana, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 22 de enero de 2019 a las 3:00 de la tarde.


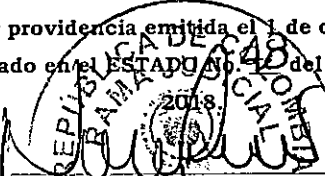
RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 22 de enero de 2019 a las 3:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

DSV

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 1 de octubre de 2018, fue notificado en el ESTADO N.º 48 del 2 de octubre de 2018.	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	

Auto No. 944



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00031-00 ✓
DEMANDANTE: Jefferson Jhoao Pérez Rivera ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana ✓

El 27 de febrero de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por Jefferson Jhoao Pérez Rivera en ejercicio del medio de control reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron presuntamente causados mientras prestaba su servicio militar obligatorio (fls. 120 - 121 C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana	12 de abril de 2018	No se remitieron	25 de mayo de 2018 (fls. 130 - 135, C.1).

De igual forma, el 17 de septiembre de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 147, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dos

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00031-00
DEMANDANTE: Jefferson Jhoao Pérez Rivera
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

(02) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03: 00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03: 00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Gerany Armando Boyacá Tapia identificado con cédula de ciudadanía número 80.156.634 y T.P. 200.836 como apoderado de la entidad



M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00031-00
DEMANDANTE: Jefferson Jhoao Pérez Rivera
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

demandada, de conformidad con el poder visible a folio 136 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 48 del 02 de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<p> Sandra Natalia Pepinosa Bugno Secretaría Administrativa Bogotá D.c. Sección</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00039-00
DEMANDANTE: Mauricio Rojas Gualteros
DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, en contra del auto que decretó el desistimiento a la demanda (fls. 297 - 298, C1).

ANTECEDENTES

El 27 de febrero de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por Mauricio Rojas Gualteros en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, con el fin de que se declare el incumplimiento por parte de la demandada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Gestión Administrativa e Impulso Procesal del 03 de octubre de 2016 suscrito con Mauricio Rojas Gualteros, y se condene al pago de los perjuicios e indemnizaciones ocasionados y derivados del presunto incumplimiento del contrato (fls. 198 – 199, C.1).

Mediante providencia del 15 de mayo de 2018 esta agencia judicial requirió a la parte actora con el fin de que allegara el comprobante del pago de los gastos estipulados en el numeral sexto de la mencionada providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, para ello concedió el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (fol. 282, C.1).

En auto del 19 de junio de 2018 se declaró el desistimiento de la demanda teniendo en cuenta que no había acreditado el pago de los gastos del proceso (fls. 289 – 290, C.1).

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00039-00
DEMANDANTE: Mauricio Rojas Gualteros
DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga

En la misma fecha el apoderado acreditó el pago de los gastos del proceso, por lo que mediante auto del 17 de septiembre de 2018 se dejó sin efectos el auto proferido el 19 de junio de 2018, y se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial (fls. 297 – 298, C.1).

El 20 de septiembre de 2018, el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de reposición contra el auto del 17 de septiembre de 2018, al considerar que no debió dejarse sin efectos la providencia que declaró el desistimiento de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no interpuso recurso alguno contra la mencionada providencia habiendo quedado debidamente ejecutoriada (fls. 307 - 309, C1).

Posteriormente, el 25 de septiembre de 2018, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición formulado el apoderado judicial de la parte demandada (fls. 310, C1), sin pronunciamiento alguno.

2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandada solicitó revocar la decisión contenida en el auto del 17 de septiembre de 2018 mediante el cual se dejó sin efectos la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y fijó fecha para adelantar audiencia inicial, en consecuencia, solicitó se reponga la decisión al considerar que el apoderado de la parte demandante no recurrió la mencionada providencia, de modo que ante su inactividad no era dable continuar con el trámite procesal.

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, por cuanto la providencia impugnada (fls. 297 - 298, C1), fue notificada el 18 de septiembre de 2018 (fls. 299 - 306, C.1) y el escrito de reposición se presentó dentro del término de su ejecutoria, el 20 de septiembre de 2018 (fls. 307 - 309, C1); del cual se corrió traslado el 25 de septiembre de 2018 (fol. 310, C1), sin pronunciamiento de la parte actora.

Ahora, del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, se observa que la misma se encuentra inconforme con la

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00039-00
DEMANDANTE: Mauricio Rojas Gualteros
DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga

decisión de haber continuado con el trámite procesal de la referencia y haber fijado fecha de audiencia inicial, pese a que se había declarado el desistimiento tácito de la demanda, decisión que no fue recurrida por la parte actora.

Frente a los reparos presentados por el apoderado judicial de la parte demandada debe señalarse que la decisión de dejar sin efectos el auto que decretó el desistimiento de la demanda se realizó con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte demandante.

No obstante, de la revisión del expediente se encuentra que en el contrato de prestación de servicios profesionales de gestión administrativa e impulso procesal, celebrado el 03 de octubre de 2016 entre la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga y el señor Mauricio Rojas Gualteros, se pactó cláusula compromisoria en la cual se estableció lo siguiente:

Octava. CLÁUSULA COMPROMISORIA. – Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un tribunal de arbitramento que por economía será designado por las partes y será del domicilio de la parte que lo convoque. El tribunal de Arbitramento se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998 o estatuto orgánico de los sistemas alternativos de solución de conflictos y demás normas concordantes (...)

Respecto a la cláusula compromisoria, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 12 de julio de 2017, Radicado 47001-23-31-000-2003-00543-01(38993) señaló:

“fue voluntad de las partes sustraer del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa la solución de todas las controversias que se suscitaran durante la ejecución y hasta la liquidación definitiva del contrato objeto del presente litigio, para lo cual establecieron precisamente el acceso a un tribunal de arbitramento, a consideración de las partes, sin plantear excepción alguna en la respectiva cláusula contractual. La anterior situación constituía una obligación para quien pretendiera demandar con fundamento en dicho negocio jurídico”.

Así las cosas, en el presente asunto es claro que ante una eventual controversia contractual, la voluntad de las partes se encaminó a que la misma fuera dirimida por un tribunal de arbitramento, razón por la cual, el mismo no es susceptible de control judicial.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es la competente para dirimir la controversia expuesta, el

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00039-00
DEMANDANTE: Mauricio Rojas Gualteros
DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga

Despacho repondrá parcialmente el auto del 17 de septiembre de 2018 así como el auto admisorio y en consecuencia rechazará la demanda al configurarse la causal contemplada en el numeral 3° del artículo 169 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que las partes designen el tribunal de arbitramento que resolverá su controversia, en los términos de la cláusula octava del acuerdo de voluntades.

En estos términos, entendiendo además que un tema de incumplimiento es transigible, tal y como lo sentó el Consejo de Estado que confirmó un auto en el que se rechazaba una demanda dentro del medio de controversias contractuales en donde se solicitaba se declarara el incumplimiento del contratista y la liquidación¹.

Conforme a lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto del 17 de septiembre de 2018 así como el auto admisorio, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** la demanda presentada por Mauricio Rojas Gualteros contra la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Devuélvanse los gastos del proceso, así como los anexos al interesado, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 01 de agosto de 2018. Radicación: 85001-23-36-000-2017-00265-01(61202). Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo

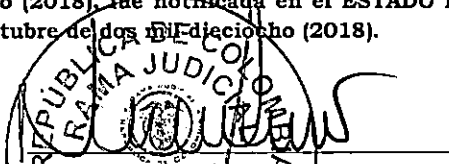
M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00039-00
DEMANDANTE: Mauricio Rojas Gualteros
DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 48 del 02 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría
SECRETARIA
del Juzgado Seenta Y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00064-00
DEMANDANTE: Sebastián Danilo Quintero Acuña y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional e Indumil

1. ANTECEDENTES

El 23 de abril de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por Sebastián Danilo Quintero Acuña, María Cristina Acuña Mendoza, Luis Alfonso Quintero Castañeda, en nombre propio y en representación del menor Santiago Quintero Acuña, y María Camila Quintero Acuña contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional e Indumil (fls. 53 – 54, C.1).

El 11 de julio de 2018, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dio contestación a la demanda (fls. 135 – 141, C.1).

El 17 de julio de 2018, Indumil dio contestación a la demanda (fls. 78 - 86, C.1). De igual forma, dentro del escrito presentado solicitó se llame en garantía a la compañía de Seguros la Previsora.

2. CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes en cita, sería del caso a entrar a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado, de no ser porque no se allegaron las documentales necesarias para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, razón por la cual el despacho requerirá al apoderado de la Industria Militar Indumil, con el fin de que allegue todos los documentos necesarios para efectuar el estudio del llamamiento en garantía.

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la entidad demandada Industria Militar Indumil se solicitó

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00064-00
DEMANDANTE: Sebastián Danilo Quintero Acuña y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional e Indumil

2

llamar en garantía a la compañía de Seguros la Previsora, con base en la póliza No. 1006894.

Sin embargo, el despacho requerirá al apoderado judicial de la demandada con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía a la Compañía Aseguradora La Previsora, esto es:

- Escrito del llamamiento en garantía en documento independiente, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.
- Copia **completa y auténtica** de la póliza allegada, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad La Previsora en el que conste la dirección de notificaciones judiciales.

En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la Industria Militar - Indumil, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada Industria Militar - Indumil para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, aporte:

- Escrito del llamamiento en garantía en documento independiente, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.
- Copia **completa y auténtica** de la póliza allegada, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad La Previsora en el que conste la dirección de notificaciones judiciales.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00064-00
DEMANDANTE: Sebastián Danilo Quintero Acuña y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional e Indumil

SEGUNDO: En firme este proveído, por secretaria ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 48 del 02 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

 REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASA DE LA JUSTICIA
SECRETARÍA
del Juzgado Sesenta Y Uno Administrativo
de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00082-00
DEMANDANTE: Segundo Tomás Ayala Castillo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante auto del 07 de mayo de 2018 el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Segundo Tomás Ayala Castillo, Rocío Jacqueline Bravo Pérez, Paula Valentina Ayala Bravo, Leidy Viviana Ayala Bravo, Sergio Antonio Bravo Posso, Magola del Carmen Pérez de Bravo, y Kelly Johanna Jaramillo Hincapié, en nombre propio y en representación del menor Samuel Ayala Jaramillo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales que le fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de Javier Ayala Bravo, en actos del servicio (fls. 35 - 36, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	15 de junio de 2018	07 de junio de 2018 (fol. 51, C.1).	27 de julio de 2018 (fls. 52 - 58, C.1).

De igual forma, el 17 de septiembre de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 77, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

AUTO NO. 956

A

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00082-00
DEMANDANTE: Segundo Tomás Ayala Castillo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres y treinta de la tarde (03: 30 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres y treinta de la tarde (03: 30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.



M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00082-00
DEMANDANTE: Segundo Tomás Ayala Castillo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

QUINTO: Reconocer a Johnatan Javier Otero identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.212.451 y T.P. 208.318 como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 59 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 48 del 02 de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARIA</p> <p>REPUBLICA DE COLOMBIA Ramo Judicial Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00084-00
DEMANDANTE: Juan Alberto Correa Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Mediante auto del 15 de mayo de 2018 el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Juan Alberto Correa Sánchez, en nombre propio y en representación de la menor Ginna Samara Correa Reina, Clímaco Correa Gutiérrez, María Adela Sánchez de Correa, Emilse Correa Sánchez, Marcelino Correa Sánchez, Daniel Josué Correa Sánchez, Marcos Fidel Correa Sánchez, José Ariel Correa Sánchez, María Elisa Correa Sánchez, y Alfredo Correa Sánchez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales generados a la parte demandante, como consecuencia de las lesiones sufridas por Juan Alberto Correa Sánchez, mientras prestaba su servicio militar obligatorio (fls. 129 - 130, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional	22 de junio de 2018	05 de junio de 2018 (fol. 145, C.1).	08 de agosto de 2018 (fls. 151 - 155, C.1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00084-00
DEMANDANTE: Juan Alberto Correa Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

De igual forma, el 17 de septiembre de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 171, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 172 -173, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03: 00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03: 00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00084-00
DEMANDANTE: Juan Alberto Correa Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a William Moya Bernal identificado con cédula de ciudadanía número 79.128.510 y T.P. 168.175 como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 156 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 48 del 02 de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p> Sandra Natalia Pepinoza Bueno Secretaria</p> <p>SECRETARIA</p> <p><small>Comandante General de Justicia</small> SECRETARIA <small>del Juzgado Seesam Y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera</small></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00096-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

Mediante auto del 16 de abril de 2018 el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Sandra Patricia Méndez Rojas, Gilberto Méndez Cruz, y Daniela Méndez Rojas contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad de la señora Sandra Patricia Méndez Rojas (fls. 66 - 67, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Rama Judicial contestó la demanda, y que la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó extemporáneamente teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Rama Judicial	24 de mayo de 2018	02 de mayo de 2018 (fol. 80, C.1).	10 de julio de 2018	04 de julio de 2018 (fls. 87 -97, C.1).
Nación – Fiscalía General de la Nación	24 de mayo de 2018	03 de mayo de 2018 (Fls. 79, C.1)	10 de julio de 2018	26 de julio de 2018 (fls. 98 -113, C.1). Extemporáneo

M. DE CONTROL: Reparación directa 2
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00096-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

El 17 de septiembre de 2018, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Rama Judicial, sin pronunciamiento de la parte actora (fol. 122, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusdem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO NO. 962

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00096-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

3

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


QUINTO: Reconocer a Jorge Hernán Espejo Bernal identificado con cédula de ciudadanía número 80.039.223 y T.P. 148.284 como apoderado de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder visible a folio 84 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón, identificado con cédula de ciudadanía número 80.901.561 y T.P. 240.978 como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder visible a folio 113 del cuaderno principal.

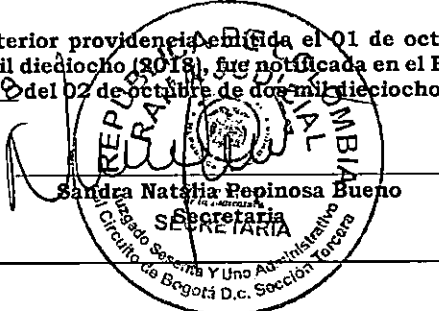
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

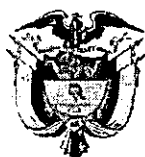

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 48 del 02 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARÍA

República de Colombia
Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera

AUTO NO. 962



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00113-00
DEMANDANTE: Harry Nicholls Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

El 29 de mayo de 2018, el Despacho admitió la demanda presentada por Harry Nicholls Rodríguez, en nombre propio y en representación de la menor Michelle Nicholls Lara; María Eugenia Rodríguez Calderón, Fabio Nicholls Grisales, Dayan Nicholls Rodríguez y Catalina Nicholls Rodríguez contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor Harry Nicholls Rodríguez.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial contestaron la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Fiscalía General de la Nación	09 de julio de 2018	25 de junio de 2018 (fol. 113, C.1).	22 de agosto de 2018 (fls. 127 - 131, C.1).
Nación – Rama Judicial	09 de julio de 2018	25 de junio de 2018 (fol. 112, C.1).	23 de agosto de 2018 (Fls. 132 - 137, C.1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00113-00
DEMANDANTE: Harry Nicholls Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

El 17 de septiembre de 2018 se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 141, C.1.); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 142 – 144, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las doce del día (12:00 m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las doce del día (12:00 m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00113-00
DEMANDANTE: Harry Nicholls Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


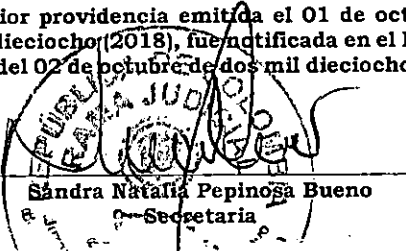
QUINTO: Reconocer a Edwin Ernesto Rodríguez Lozano identificado con cédula de ciudadanía número 7.181.267 y Tarjeta Profesional No. 154.212, como apoderado de la Nación – Rama Judicial de conformidad con el poder visible a folio 138 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a María del Rosario Otálora Beltrán identificado con cédula de ciudadanía número 31.936.714 y T.P. 87.484 como apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación de conformidad con el poder visible a folio 151 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 42 del 02 de octubre de dos mil dieciocho (2018).	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00130-00
DEMANDANTE: Marco Fidel Gaona Malaver y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante auto del 06 de junio de 2018 el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Marco Fidel Gaona Malaver, Gloria Parra Cantor, Leydi Viviana Gaona Parra, Claudia Marcela Giraldo Parra y Nelsy Lizeth Giraldo Parra contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales generados a la parte demandante, como consecuencia de las lesiones sufridas por Diego Andrés Gaona Parra, mientras prestaba su servicio militar obligatorio (fls. 45 - 46, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	16 de julio de 2018	15 de junio de 2018 (fol. 55, C.1).	17 de agosto de 2018 (fls. 57 - 62, C.1).

De igual forma, el 17 de septiembre de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 66, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00130-00
DEMANDANTE: Marco Fidel Gaona Malaver y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las doce del día (12: 00 m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las doce del día (12: 00 m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.



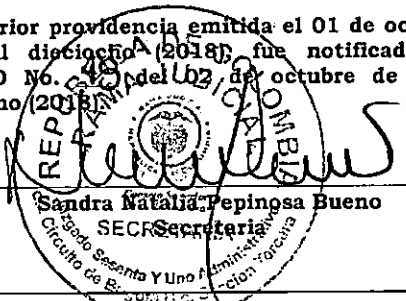
M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00130-00
 DEMANDANTE: Marco Fidel Gaona Malaver y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

QUINTO: Reconocer a Gilma Shirley Díaz Fajardo identificada con cédula de ciudadanía número 52.386.871 y T.P. 126.501 como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 57 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>	
<p>La anterior providencia emitida el 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO N.º. 48 del 02 de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p>	
<p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARIA</p>	
<p></p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00156-00 ✓
DEMANDANTES: Juan Francisco Mejía Sánchez y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ✓

Mediante auto del 29 de mayo de 2018 el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Juan Francisco Mejía Sánchez, en nombre propio y en representación del menor Cristhián Jovany Mejía Arboleda, Elizabeth Arboleda Pinzón, en nombre propio y en representación de la menor Elizabeth Elena Rodríguez Arboleda, Elkin José Mejía Pérez, Emil Manuel Mejía Pérez, Yolibeth Mejía Pérez, Elsy Mejía Pérez, Lina María Mejía Arboleda, Luis Fernando Arboleda Pinzón, María Ercilia Pinzón Velásquez y Rosa Agustina Pineda de Mejía contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales, y el daño a la vida de relación causados a los demandantes derivados de la muerte de Juan José Mejía Arboleda mientras prestaba su servicio militar obligatorio (fls. 70 - 71, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	09 de julio de 2018	18 de junio de 2018 (fol. 101, C.1).	22 de agosto de 2018 (fls. 85 -96, C.1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00156-00
DEMANDANTES: Juan Francisco Mejía Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De igual forma, el 17 de septiembre de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 100, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03: 00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03: 00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

GT

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00156-00
 DEMANDANTES: Juan Francisco Mejía Sánchez y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional


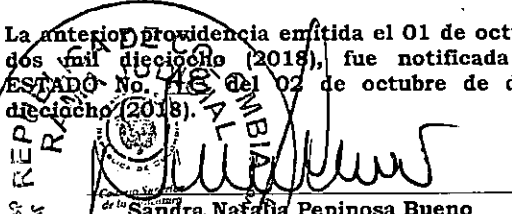
CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Johana Constanza Vargas Ferrucho identificada con cédula de ciudadanía número 1.016.024.615 y T.P. 237.626 como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 97 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>	
<p>La anterior providencia emitida el 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 418 del 02 de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p>	
<p> de la Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARIA</p>	
<p>SECRETARIA</p>	

República de Colombia
 del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00199-00
DEMANDANTE: Segundo Antonio Erija Linares y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Decide el despacho lo relativo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 16 de julio de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 77 – 79 , C1).

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de julio de 2018 el despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fls. 77 - 79, C1).

El 19 de julio de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 16 de julio de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda (fls. 77 - 79, C1).

El 24 de septiembre de 2018, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

El apoderado judicial de la parte actora solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 16 de julio de 2018, y en consecuencia se admita la demanda.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00199-00
DEMANDANTE: Segundo Antonio Eira Linares y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia recurrida fue notificada por estado el 17 de julio de 2018 (fls. 77 - 79, C1), para que finalmente el escrito de impugnación fuera radicado el 19 de julio de 2018 (fls. 93 - 108, C1); y del mismo se corrió traslado el 24 de septiembre de 2018 (fol. 109, C1.).

Del contenido del escrito de impugnación presentado por el apoderado de la parte actora, se observa que la misma se encuentra inconforme con la decisión de rechazar la demanda, pues considera que fue presentada dentro del término legal establecido.

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de apelación, de manera que se citará lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)”

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, se estudiará el mecanismo propuesto bajo el trámite establecido en el artículo 244 *ibídem*, que dispone:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2.- Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

3.- Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

A

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00199-00
DEMANDANTE: Segundo Antonio Erita Linares y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3

4.- *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de fecha 16 de julio de 2018, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplada en el artículo 244 *esjusedem*, el cual deberá adelantarse en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE


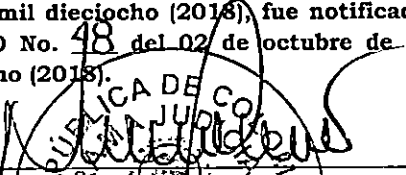

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de julio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 48 del 02 de octubre de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	
 SECRETARÍA Cartera Superior de la Justicia Juzgado Sesenta Y uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00286-00
DEMANDANTE: Neil Contreras Garzón y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

Neil Contreras Garzón y Erika Carrascal Carreño, en nombre propio y en representación de los menores Kelly Jhoanna Contreras, Angie Paola Contreras Carrascal y Zharick Lorena Contreras Carrascal; Omaira Contreras Garzón en nombre propio y en representación del menor Joe Andrey Correa Contreras; Luis Evelio Contreras Pedraza en nombre propio y en representación del menor José Luis Contreras Rodríguez; Luis Antonio Contreras Madarriaga; Melida María Garzón Galán; Wilson Contreras Garzón y Ana Delia Éstepa Fuentes, en nombre propio y en representación del menor Deiby Andrés Contreras Estepa; Luz Mery Contreras y Edgar Jesús Ovallos Ortega en nombre propio y en representación de los menores Edgar Fabián Ovallos Ortega y Sergio Ovallos Contreras; Ludy María Contreras Pedraza en nombre propio y en representación de la menor María Camila Acosta Contreras; Moisés Levith Acostas Contreras; Oscar Eduardo Garzón Contreras y María Fernanda Pallares Blanco en nombre propio y en representación del menor Stiven Eduardo Garzón Pallares; Yamile Contreras Pedraza; Javier Garzón Galán; Luis Fernando Garzón Contreras, y Víctor Alfonso Marulanda Pérez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, la Nación – Rama Judicial y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor Neil Contreras Garzón.

AUTO No. 946

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00286-00
DEMANDANTE: Neil Contreras Garzón y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Revisadas las documentales aportadas se evidencia que no se aportó original o copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de José Luis Contreras Rodríguez.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar en copia auténtica u original el registro civil de nacimiento de José Luis Contreras Rodríguez.

2. Con los anexos de la demanda se presentó la partida de matrimonio de los señores Luis Antonio Contreras Madariaga y Melida María Garzón así como de Javier Garzón Galán y Yamile Contreras, no obstante, se debe indicar que el documento idóneo es el registro civil de matrimonio, dado que la partida de matrimonio tiene valor probatorio para demostrar el estado civil y el parentesco de las personas nacidas antes de 1938, de manera que se deben aportar los registros civiles correspondientes.

3. Verificados los registros civiles de nacimiento de los demandantes Moisés Levith Acosta Contreras y Luis Fernando Garzón Contreras se evidencia que adquirieron la mayoría de edad el 21 de noviembre de 2017 y 01 de febrero de 2017, respectivamente, razón por la que se requiere al apoderado judicial para que indique cómo fue la representación de Moisés Levith Acosta Contreras y Luis Fernando Garzón Contreras durante el trámite de conciliación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación ya habían adquirido la mayoría de edad y podría existir una indebida representación, y por ende dicha actuación no podría tenerse como válida durante la etapa judicial.

Adicionalmente, y en el evento en el Moisés Levith Acosta Contreras y Luis Fernando Garzón Contreras hubieren conferido poder durante el trámite de conciliación extrajudicial, deberá otorgar poder para comparecer a este proceso de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00286-00
DEMANDANTE: Neil Contreras Garzón y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

4. Por otra parte, con el fin de determinar con claridad la fecha en la cual se produjo el daño y evidenciar la firmeza de la decisión judicial, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de ejecutoría de la decisión que declaró la prescripción de la acción penal a favor del señor Neil Contreras Garzón.

5. De otro lado, se encuentra que dentro del escrito de la demanda en el acápite de cuantía se manifestó que esta excedía los 500 SMMLV, sin que se hubiera formulado la tasación de las pretensiones separadamente y especificado en cada una su monto.

De esta forma el apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, indicando el valor respectivo para cada perjuicio de manera individual al momento de presentación de la demanda, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

6. De acuerdo al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará a la parte demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, atendiendo a que conforme al escrito de la demanda dicha entidad no tuvo participación en la privación de la libertad alegada.

7. Finalmente, verificados el expediente no obra documental que acredite la calidad en la que comparece el demandante Víctor Alfonso Marulanda Pérez, de manera que el apoderado judicial deberá aportar la prueba correspondiente.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

28

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00286-00
DEMANDANTE: Neil Contreras Garzón y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

RESUELVE


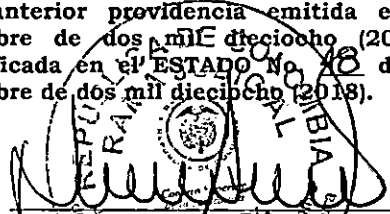
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 48 del 02 de octubre de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno	

(Circular stamp: REPUBLICA COLOMBIANA, Juzgado Seenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018-00289- 00
DEMANDANTE: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
DEMANDADO: TZIKIN AAJ S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO

El despacho decide sobre la solicitud presentada por la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad TZIKIN AAJ S.A.S., por las siguientes sumas: i) cuatrocientos veintinueve millones ochocientos dos mil novecientos veintidós pesos (\$429.802.922), ii) por la indexación del capital y los intereses moratorios causados desde el día 22 de septiembre de 2017, fecha en la cual quedó en firme la Resolución No. 000308 del 21 de septiembre de 2017, por la cual se resolvió recurso de reposición de la Resolución No. 000151 del 08 de junio de 2017, y hasta el día en que se evidencie el pago real de la obligación, y iii) por las costas y agencias en derecho que se generen en el transcurso del proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1 El 10 de agosto de 2018, la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la sociedad TZIKIN AAJ S.A.S.

1.2 La demanda se radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de agosto de 2018 (fol. 7, C.1).

1.3 La mencionada Corporación mediante providencia del 15 de agosto de 2018 declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 9 – 10, C.1).

1.4 Así las cosas, el proceso ejecutivo fue radicado el 05 de septiembre de 2018 en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial (fol. 14, C.1).

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018-00289- 00
DEMANDANTE: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
DEMANDADO: TZIKIN AAJ S.A.S.

1.5 El proceso ejecutivo presentado tiene como fin que se realice el pago de las Resoluciones Nos. 151 de 2017 y 308 de 2017, expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por las cuales se declara el incumplimiento del Contrato de Consultoría No. 20160534, con las siguientes pretensiones:

“SE LIBRE MNADAMIENTO DE PAGO a favor de La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en contra de la sociedad TZIKIN AAJ S.A.S., representada legalmente por el señor JUAN CARLOS ROMERO ARIAS o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 429.802.922) M/CTE. Representados en los perjuicios derivados del incumplimiento por parte de la sociedad TZIKIN AAJ S.A.S. del contrato de Consultoría No. 20160534.
2. Por la indexación del capital y los intereses moratorios causados desde el día 22 de septiembre de 2017, fecha en la cual quedó en firme la Resolución No. 000308 de 21 de septiembre de 2017, por la cual se resolvió recurso de reposición de la Resolución No. 000151 de 08 de junio de 2017, y hasta el día que evidencie el pago real de la obligación.
3. Por las costas y agencias en derecho que se generen en el transcurso del proceso.”

1.2. Para fundamentar la solicitud, el apoderado judicial de la parte ejecutante adujo los siguientes hechos que a continuación se resumen:

- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la sociedad TZIKI AAJ S.A.S., suscribieron el contrato de Consultoría No. 20160534.
- El valor del contrato se estableció en la suma de Mil Setenta y Cuatro Millones Quinientos Siete Mil Trescientos Cuatro Pesos M/cte. (\$ 1.074.507.304).
- El plazo de duración del contrato se pactó hasta el 30 de noviembre de 2016, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.
- Derivado de las obligaciones contractuales se constituyeron las siguientes pólizas: i) garantía única de cumplimiento, ii) garantía de calidad del servicio, y iii) garantía de pago de salarios y prestaciones sociales.
- El 24 de noviembre de 2016, el Director de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura envió a la Oficina Asesora Jurídica informe del posible incumplimiento del contrato de consultoría No. 20160534, con el propósito de que se adelantara el trámite de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.
- La supervisión del contrato suscribió informe en el que determinó que existía un posible incumplimiento de las obligaciones contractuales. De igual modo, relacionó como material probatorio autorización de pago por valor de

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018-00289- 00
DEMANDANTE: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
DEMANDADO: TZIKIN AAJ S.A.S.

\$429.802.922 a favor del contratista, por el avance de ejecución técnica y financiera.

- El 03 de marzo de 2017 se suscribió modificación al contrato de prestación de servicios No. 213 de 2016, respecto de las especificaciones técnicas de los ítems contenidos en el anexo técnico del proceso de licitación pública No. 031-2016.
- La cláusula decimoprimera del contrato de Consultoría No. 20160534 determinó la cláusula penal pecuniaria que se había de imponer en virtud del incumplimiento acaecido e imputable al contratista, la cual a su vez se pactó en el 10% del total del contrato, previa aplicación del procedimiento que garantice el cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.
- El 30 de noviembre de 2016 se dio inició a la audiencia de descargos en las instalaciones de la Oficina Asesora Jurídica a la que comparecieron el contratista y su garante. Dicha audiencia continuó el 07 de diciembre de 2016, diligencia en la que el contratista como la aseguradora presentaron los descargos y aportaron pruebas.
- Una vez agotada la audiencia de descargos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural profirió la Resolución No. 000151 del 08 de junio de 2017, mediante la cual: i) se declaró el incumplimiento por parte de la sociedad TZIKI AAJ S.A.S. del contrato de consultoría No. 20160534, ii) hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria, iii) cuantificó los perjuicios derivados del incumplimiento y ordenó su pago, y iv) declaró la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y ordenó el pago de la indemnización.
- Mediante Resolución No. 000308 del 21 de septiembre de 2017 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000151 del 08 de junio de 2017 y confirmó en todas sus partes el mencionado acto administrativo.
- En cumplimiento a lo ordenado en las Resoluciones No. 000151 del 08 de junio de 2017 y 000308 del 21 de septiembre de 2017 la Compañía Aseguradora Seguros del Estado efectuó el pago correspondiente al 10% del valor de la sanción impuesta por concepto del siniestro que acaeció con ocasión del incumplimiento del contrato de consultoría No. 20160534, la cual correspondió a la suma de Ciento Siete Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Setecientos Treinta Pesos M/Cte. (\$ 107.450.730).
- Señala la parte ejecutante que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es tenedor legítimo del contrato y de las Resoluciones bases del presente medio de control.

YA

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018-00289- 00
DEMANDANTE: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
DEMANDADO: TZIKIN AAJ S.A.S.

1.3 Como prueba documental del título ejecutivo se allegó:

- Copia auténtica de la Resolución No. 000308 de 2017 *“Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 000151 de 2017, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato de consultoría No. 20160534”* (fls. 1 - 18, C.2).
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad TZIKIN AAJ S.A.S (Fls. 19 – 23, C.2).
- Copia simple de la Resolución No. 000100 de 2015 mediante la cual se delegan unas funciones en el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el acto de nombramiento (fls. 24 – 27, C.1).
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Litigar Punto Com SAS (Fls. 28 - 30, C.2).
- Copia auténtica del Contrato de Consultoría No. 20160534 suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la sociedad TZIKI AAJ S.A.S. (fls. 33 a 37, c.1).
- Copia auténtica de la Resolución No. 000151 de 2017 *“Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del contrato de consultoría No. 20160534”* (fls. 38 - 56, C.2).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales y sustanciales para que se libere el mandamiento de pago solicitado.

1. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contrapone a la unidad del título ejecutivo.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018-00289- 00
DEMANDANTE: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
DEMANDADO: TZIKIN AAJ S.A.S.

La parte ejecutante, afirma que el título ejecutivo complejo en el presente caso está conformado por el documento que establece el vínculo contractual entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la sociedad TZIKI AAJ S.A.S., y los actos administrativos a través de los cuales se declaró el incumplimiento del contrato de consultoría No. 20160534.

Partiendo de lo anterior, el Despacho procede a verificar si los documentos aportados cumplen con los requisitos legales para configurar título ejecutivo, como lo sostiene la parte ejecutante.

Es de advertir que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (..)
2. (..)
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Destaca el Despacho)

(...)

2. CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que los documentos aducidos como título ejecutivo, sustento de las pretensiones, no resultan suficientes para librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplen a cabalidad los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se negará el mandamiento de pago como pasa a exponerse.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018-00289- 00
DEMANDANTE: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
DEMANDADO: TZIKIN AAJ S.A.S.

2.1 De la falta de título ejecutivo

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala de manera clara y precisa los requisitos que deben contener los documentos que se pretendan aducir como título ejecutivo en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción; en este caso, al derivar de actos administrativos mediante los cuales se declaró el incumplimiento de un contrato estatal; es necesario que sea aportado el original o copia auténtica del contrato, sus adiciones y/o modificaciones, así como copia auténtica de los actos administrativos que declararon su incumplimiento, con constancia de ejecutoria, así como constancia en la que la autoridad que profirió los actos administrativos indique que las copias auténticas expedidas corresponden al primer ejemplar.

Una vez revisado el expediente, en aras de estudiar el título ejecutivo que sustenta las pretensiones de la parte demandante, el Despacho encuentra que:

i) No se aportó constancia de ejecutoria de la Resolución No. 000151 de 2017 “Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del contrato de consultoría No. 20160534” así como de la Resolución No. 000308 de 2017 “Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 000151 de 2017, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato de consultoría No. 20160534”.

ii) No se aportó constancia proferida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, autoridad que expidió los actos administrativos, en el que certifique que las copias auténticas de los actos administrativos que declararon el incumplimiento corresponden al primer ejemplar.

En el caso concreto, se encuentra que si bien se aportó copia auténtica de las Resoluciones No. 000151 de 2017 y No. 000308 de 2017, así como del contrato de Consultoría No. 20160534, no se adjuntó la constancia de que es primera copia de cada una de ellas, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni se aportó constancia de ejecutoria de los referidos actos administrativos.

Sobre este punto es preciso señalar que la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo en un proceso ejecutivo de naturaleza contractual estableció que para que sea ejecutable la obligación debe aportarse constancia de ejecutoria de los actos administrativos así como constancia proferida por la autoridad que expidió los actos administrativos, en el que certifique que las copias auténticas de los actos

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018-00289- 00
DEMANDANTE: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
DEMANDADO: TZIKIN AAJ S.A.S.

administrativos que declararon el incumplimiento corresponden al primer ejemplar, so pena de no librarse mandamiento de pago, al respecto señaló lo siguiente:

“De la norma transcrita se colige que son título base de recaudo ejecutivo: i) las sentencias ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, en donde se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias, ii) las decisiones proferidas en ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en donde se establezcan obligaciones claras, expresas y exigibles, iii) los contratos y sus garantías, junto con los actos expedidos en ejercicio de la actividad contractual, de los cuales emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo de alguna de las partes y iv) los actos administrativos, con constancia de ejecutoria, en donde se reconozca un derecho o una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de una autoridad administrativa, los cuales deben ser allegados en copia auténtica con la anotación de que corresponden al primer ejemplar.

La recurrente expresa que en este asunto solamente resulta aplicable lo establecido en el numeral 3 de la norma transcrita, ya que el título base de recaudo ejecutivo está constituido por la Resolución 677 de 2010 y los actos que la confirmaron, es decir, unos actos expedidos en ejercicio de la actividad contractual, respecto de los cuales, señala, la ley no fijó el requisito de que deben allegarse al proceso en copia auténtica y con constancia de corresponder al primer ejemplar.

La Sala no comparte el criterio de la UAESP, toda vez que los numerales 3 y 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A. no se excluyen entre sí, sino que, por el contrario, se complementan, puesto que:

1) los requisitos fijados para que los actos administrativos constituyan un título ejecutivo cuando se pretenda de una autoridad administrativa el pago de una obligación clara, expresa y exigible, son: i) que se alleguen en copia auténtica y ii) que la autoridad que expidió el acto emita la constancia de que dicha copia corresponde al primer ejemplar y 2) con ellos se pretende evitar que se le cobre varias veces a la autoridad administrativa una suma dineraria originada en un único acto administrativo, situación que también se puede predicar respecto de los cobros que las entidades inician contra los particulares, en aras de garantizar que a éstos tampoco se les inicien distintos procesos ejecutivos fundamentados en un mismo título ejecutivo.

La circunstancia de que los actos administrativos que se aducen al proceso como título base de recaudo ejecutivo se aporten en copia auténtica con constancia de ser el primer ejemplar es una de las nuevas exigencias que consagra la Ley 1437 de 2011, para viabilizar la orden de pago. Dicha exigencia obedece, “por una parte, a la imposibilidad de aducir al proceso ejecutivo el original del respectivo documento y, por otra parte, a la imperiosa necesidad de brindar al obligado la seguridad de que no va a ser ejecutado de nuevo, con fundamento en el mismo título, en oportunidad posterior” pero debe tenerse en cuenta que la obligación de aportar los actos administrativos que integran el título ejecutivo con la constancia de ser la primera copia solo es exigible cuando la obligación contenida en el título se satisface en un solo momento, pues cuando la obligación debe ser satisfecha por el deudor en distintas oportunidades no es viable exigir la constancia de ser la primera copia, pues es obvio que el acreedor necesita el título, para luego reclamarla por la vía ejecutiva, cuantas veces el deudor incumpla la obligación y ésta sea exigible.”¹

¹ Auto del 19 de julio de 2017. Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección A. MP Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 25000-23-36-000-2015-02234-01 (57348)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018-00289- 00
DEMANDANTE: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
DEMANDADO: TZIKIN AAJ S.A.S.

De este modo, y al no haberse presentado la documentación requerida para conformar el título ejecutivo, se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia, por no cumplirse los requisitos formales y sustanciales para librar el mandamiento de pago.

Finalmente, es pertinente señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, en ese sentido, el juez de la ejecución solamente tiene tres opciones, a saber: i) librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar, ii) negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, y iii) ordenar las prácticas de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423 C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario².

En consecuencia, reiterando que no se aportó en debida forma el título ejecutivo, además de no observarse de los documentos aportados la existencia de una obligación, **clara, expresa y exigible** a favor de la parte demandante, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

² Auto del 08 de marzo de 2018. Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección C. MP Jaime Enrique Rodríguez Navas. Rad. 25000-23-36-000-2015-02387-01(58585)



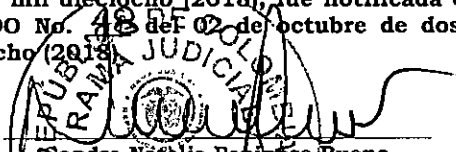
M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018-00289- 00
DEMANDANTE: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
DEMANDADO: TZIKIN AAJ S.A.S.

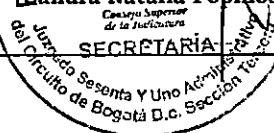


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 48 del 02 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00290-00
DEMANDANTE: Luisa Adelia Sánchez de Amórtegui y Otros
DEMANDADO: Hospital Salazar de Villeta E.S.E. y Otros

Luisa Adelia Sánchez de Amórtegui, Oker Mauricio Amórtegui Sánchez, Sandra Constanza Amórtegui Sánchez y Yessica Paola Amórtegui Orjuela, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra U + Móvil Clinical Attention Group I.P.S. S.A.S, Equidad Seguros Generales, Hospital Salazar de Villeta E.S.E., Leasing Bancolombia S.A., Turismo Nacional Turisnal S.A.S. y Jesús Alexander Bernal Garzón, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor Jorge Amórtegui Rincón.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- En primer lugar se requerirá a la apoderada judicial para que especifique de forma clara y precisa quiénes conforman el extremo pasivo de la Litis, teniendo en cuenta que no existe identidad entre las partes señaladas en el poder, en la conciliación y en la demanda.

Verificado el poder se señalan como demandados a los conductores que manejaban los vehículos que resultaron involucrados en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de septiembre de 2016, sin embargo, no se señalaron en la demanda, ni agotaron el requisito de procedibilidad de la conciliación. De manera que la apoderada de la parte actora deberá determinar de forma clara quiénes son los demandados.

AUTO No. 952

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00290-00
DEMANDANTE: Luisa Adelia Sánchez de Amórtegui y Otros
DEMANDADO: Hospital Salazar de Villeta E.S.E. y Otros

2. De acuerdo al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará a la parte demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a cada una de los demandados, en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimación en la causa por pasiva de las entidades aseguradoras, así como de la sociedad Turismo Nacional Turisnal S.A.S.

De este modo, es necesario que la parte demandante indique de forma separada el título de imputación de responsabilidad que le atribuye a cada demandado, pues debe quedar establecido de forma clara y precisa el daño jurídico imputado a cada parte que conforma el extremo pasivo de la Litis, así como los hechos constitutivos de la falla del servicio que se alega por este medio.

De igual forma, se solicitará al apoderado de la parte actora para que aclare y adecue las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se especifica ninguna declaratoria de responsabilidad de los demandados.

3. De otro lado, el despacho advierte que no obra dentro del expediente el documento que certifique la existencia y representación legal de las sociedades U + Móvil Clinical Attention Group I.P.S. S.A.S, y Leasing Bancolombia S.A., en la que conste las direcciones de notificación electrónica, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que allegue la correspondiente documental.

4. En concordancia con lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 con la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las personas que intervengan en el proceso, ya sea de naturaleza pública o privada. Una vez revisado el escrito de demanda se denota que no obra prueba de la existencia y representación del Hospital Salazar de Villeta E.S.E., de manera que el apoderado de la parte actora deberá allegar el documento correspondiente.

5. De otro lado, se encuentra que dentro del escrito de la demanda en el acápite de cuantía se manifestó que esta correspondía al valor de cuatrocientos veinte millones cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos pesos (\$420.496.800), sin que se hubiera formulado la tasación de las pretensiones separadamente y especificado en cada una su monto.

De esta forma el apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, indicando el valor respectivo para cada perjuicio de manera individual al momento de presentación

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00290-00
DEMANDANTE: Luisa Adelia Sánchez de Amórtegui y Otros
DEMANDADO: Hospital Salazar de Villeta E.S.E. y Otros

de la demanda, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

6. Finalmente, revisado el escrito de la demanda se evidencia que no se aportó la dirección de notificación del demandado Jesús Alexander Bernal Garzón, de manera que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 deberá suministrar la información correspondiente.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).


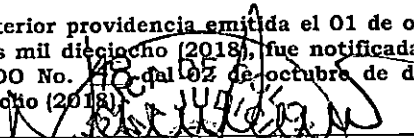
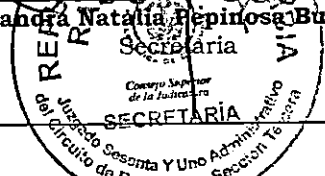
SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 40 del 02 de octubre de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	
 SECRETARÍA Consejo Superior de la Judicatura del Circuito Seenta Y Uno Administrativo de Bogotá N.º. Sección Tercera	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00294-00 ✓
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A. ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros ✓

I. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencia del 22 de agosto de 2018, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción en el proceso de la referencia¹. Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

II. ANTECEDENTES

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por dicha entidad, y que están relacionados con los gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, solicitudes de recobro que fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 19 Laboral del mencionado Circuito Judicial, despacho judicial que en providencia del 22 de

¹ Ver folios 138 - 141, C1.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00294-00
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

agosto de 2018, declaró la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls. 138 -141, c. ppal.).

El proceso fue radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 11 de septiembre de 2018, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho (fol. 143, C. ppal.).

III. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, el despacho considera pertinente precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).

Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 21 de septiembre de 2016² en el que explicó:

“El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento del medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL.

(...)

Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el “Sistema de Seguridad Social Integral”, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad.

(...)

A su turno el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) señaló lo siguiente:

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. Exp. No. 11001010200020160210300. MP: Magda Victoria Acosta Walteros.

2

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00294-00
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

ARTÍCULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL, son los valores contenidos en solicitudes de recobro referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, como quiera que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del sistema de seguridad social integral

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.

(...)”

En igual sentido, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente³:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)

CUARTO: SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401722 00



M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00294-00
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (Negrillas del despacho)

Es así que, en cumplimiento de la decisión referida fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa *no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que* la especialidad del tema a tratar se enmarca dentro de las controversias derivadas del sistema de seguridad social en salud, pues lo que se pretende en el asunto de la referencia es el pago por los gastos en que incurrió por los servicios prestados por la E.P.S. Sanitas a causa de la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, los cuales fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados.

Del contenido de las providencias en cita, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso *sub lite*, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, se

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00294-00
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (o quien haga sus veces), para lo de su cargo.


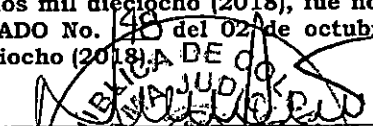

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>	
<p>La anterior providencia emitida el 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 48 del 02 de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p>	
<p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno</p>	
<p> SECRETARÍA</p>	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00295-00
DEMANDANTE: José Alfonso Ortega Fuerte y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

José Alfonso Ortega Fuerte; José Ignacio Ortega Vega; y Candelaria del Carmen Fuerte Urrieta, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por José Alfonso Ortega Fuerte, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por José Alfonso Ortega Fuerte, José Ignacio Ortega Vega y Candelaria del Carmen Fuerte Urrieta contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

AUTO NO. 931

4

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00295-00
DEMANDANTE: José Alfonso Ortega Fuerte y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00295-00
DEMANDANTE: José Alfonso Ortega Fuerte y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Claudia Milena Almanza Alarcón quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.984.593 y Tarjeta Profesional 169.960 para que actúe en el presente proceso como apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 3 del cuaderno principal.


NOVENO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jorge Andrés Almanza Alarcón quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.016.012.170 y Tarjeta Profesional 202.8.32 para que actúe en el presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

DÉCIMO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
<p>La anterior providencia emitida el 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>48</u> del 02 de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p>	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno <small>SE. JUEZA</small>	